

Expediente: 14005/00

Carátula: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE SAN JUAN N°142 C/ AZAN OSCAR ALBERTO S/ X* COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MANSO, GABRIEL GUSTAVO-ADMINISTRADOR DEL ACTOR

20365842354 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE SAN JUAN N°142, -ACTOR

27105566153 - FARIAS, JOSEFA DEL CARMEN-PERITO

90000000000 - AZAN, OSCAR ALBERTO-DEMANDADO

20267827169 - GARCIA DI RISIO, GONZALO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 14005/00



H104017977696

SENTENCIA N°

JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE SAN JUAN N°142 c/ AZAN OSCAR ALBERTO s/ X* COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS. EXPTE. N° 14005/00

San Miguel de Tucumán, 30 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:"CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE SAN JUAN N°142 c/ AZAN OSCAR ALBERTO s/ X* COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS. EXPTE. N° 14005/00"

CONSIDERANDO

Que se deben regular los honorarios profesionales al letrado GONZALO GARCIA DI RISSO como apoderado de la parte actora, por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia.

Si bien en principio la regulación de honorarios debe practicarse una vez que se satisface íntegramente la condena, dicha regla sufre excepciones en supuestos particulares, como es el caso de autos, en el que la patrocinante de la parte demandada cesó su intervención antes de que concluya la etapa de ejecución de sentencia por haber sido revocada su intervención, viéndose imposibilitado para continuar actuando en la presente causa. Por lo expuesto y aunque el proceso ejecutivo no se encuentra concluido, corresponde regular a la letrada peticionante honorarios provisorios en los términos del art. 22 de la ley arancelaria, sin perjuicio de que con la regulación definitiva se revisen sus estipendios si así correspondiera.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la causa no ha concluido y que el art. 22 de la ley citada establece que los honorarios deben fijarse sobre el mínimo de la escala que prevé el art. 38 del mismo texto legal sin perjuicio de su reajuste una vez cancelada la deuda origen del pleito y frente a la circunstancia de que la parte demandada será asistida por otro profesional en forma sucesiva, lo cual conllevará a que el total de honorarios por esta etapa deban ser prorrateados entre ellos de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 12 de la Ley 5480, considero que tampoco corresponde aplicar a su favor el mínimo legal antes considerado puesto que ello puede llevar, en

este caso, a que se cubra anticipadamente ese mínimo y con un solo profesional. Por ello, teniendo en cuenta que hasta la fecha de la presente regulación ya tuvieron participación tres letrados en la etapa referenciada, estimo prudente regular los honorarios en un 35% de una consulta escrita, de lo que resulta la suma de \$122.500.

Por último, en las puntuales circunstancias de este caso, no corresponde adicionar al porcentaje de la consulta escrita regulada el 55% que la ley arancelaria provincial contempla para los casos en que el profesional intervino como letrado apoderado del cliente (art. 14 ley 5480) por cuanto ello conduciría a fijar un monto que no se corresponde con los intereses en juego y los antecedentes previamente valorados, y daría lugar a una retribución desproporcionada en función a la labor profesional efectivamente cumplida." (C. C. D. y L. - Sala 3- "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. vs. Marula S.A. s/ Cobro Ejecutivo". Sent: 224, 04/07/2017).

Que por ello y atento lo dispuesto por los arts. 12, 22, 38 y demás concordantes de la ley 5480 (consolidada por Ley N° 8240).

RESUELVO:

I) REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sentencia al letrado **GONZALO GARCIA DI RISSO**, en la suma de **PESOS: CIENTO VEINTIDOS MIL (\$122.000)** en forma provisoria.

HÁGASE SABER

MARIA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

-JUEZA-

Actuación firmada en fecha 30/07/2024

Certificado digital:

CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d6fe8a50-4e76-11ef-84bd-3fc73ee66144>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6746dec0-4e7c-11ef-b893-0ff61acc235d>